

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., disfrutan actualmente un tercio mas de haber que hace 100 años.

Cuadruplicado por lo ménos durante este período el precio de los artículos de consumo, la alimentacion del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solicita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situacion de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos mas sanos y nutritivos, y el Gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790.400 reales con aplicacion al capitulo 7.º de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de Noviembre próximo, de 10 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Director de Estadística general, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. José Caveda, Vocal de la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística, Jefe de Administracion de cuarta clase, con el sueldo anual de 26.000 rs. segun la planta aprobada por mi Real decreto de esta fecha, á Don Antonio Merelo y Casademunt, que desempeña actualmente aquel cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de

Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pablo de Castro, Gobernador de la provincia de Canarias y electo de la de Teruel, proponiéndome utilizar inmediatamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á Don Jacinto Franco, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 27 del corriente, tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros, para dirigir la enseñanza moral y religiosa de mi querido Hijo el Príncipe de Asturias,

Vengo en nombrar al Excelentísimo Cardenal Puente, Arzobispo de Búrgos.

Dado en Palacio á veintinueve de

Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LÓRENZO ARRAZOLA.

Por decreto de esta fecha, dado por la Mayordomía Mayor, S. M. ha nombrado Confesor del Príncipe de Asturias al propio Cardenal Arzobispo de Búrgos.

Negociado 8.º—Circular.

En Real orden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V.... lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resoluciones ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto

hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la Administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es ménos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencioa, sin acompañar integras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el integro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia *las diligencias en compulsa*; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente integro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter *prejudicial*, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales; no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion; y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real órden circular, recordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones

nes que motivaron aquella, la Reina (que Dios guarde), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas que los Regentes, y Fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la expresada circular.

De Real órden lo digo á V... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.

ARRAZOLA.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

En vista del Real decreto de esta fecha dando organizacion al cuarto del Principe de Asturias y atendiendo á las circunstancias que concurren, especialmente para el Profesorado, en los individuos que Me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director de Estudios y educacion militar del Principe al Mariscal de Campo D. Antonio Sanchez Osorio, y Profesores, á D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folguera, Coronel de infantería y Teniente Coronel de Ingenieros; D. Martiniano Moreno y Lucena, Teniente Coronel de Estado Mayor; D. Enrique Solá y Vallés, Teniente Coronel de infantería; D. José Sanchiz y Castillo, Comandante de Artillería, y Don César Tournelle y Ballaga, Capitan de Caballería.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan Blazquez y Blazquez,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALA GALIANO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Conrado,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALA GALIANO.

Ferro-carriles.—Estudios y construccion.

Excmo. Sr.: En la Real órden de 1.º de Agosto último, dirigida á los Gobernadores de las provincias, se fija el día en que deben remitirse á esa Direccion general los expedientes de informacion de utilidad encomendados á dichas Autoridades para la determinacion de las lineas de caminos de hierro que por ahora y en un tiempo prudencial deben constituir la red general en nuestra Peninsula. La importancia de los asuntos que en los citados expedientes deben tratarse con la mayor amplitud para que su formacion corresponda al elevado objeto que los motiva, y asimismo la falta de tiempo material para los reconocimientos que varias comisiones de Ingenieros se hallan todavia practicando sobre difíciles zonas de terrenos que por sus circunstancias especiales merecen un detenido estudio, ha hecho comprender la necesidad de prorogar el plazo señalado para que los trabajos y operaciones ofrezcan las garantías de acierto necesarias. En vista de lo expuesto, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente ampliar hasta el 15 de Enero de 1865 la presentacion de los mencionados expedientes, en los mismos términos que se expresa en la ya citada Real órden de 1.º de Agosto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que en las causas sobre tráfico de negros bozales se ejerza preferentemente la accion del Ministerio fiscal con el objeto de que las leyes y los tratados se cumplan con la severidad debida, se ha dignado disponer que, fuera de los casos de vacante ó imposibilidad absoluta, desempeñe V. S. personalmente y sin delegar en sus Tenientes las funciones de su Ministerio en los procedimientos indicados.

De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1864.

SEIJAS LOZANO

Sres. Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Julian Gallo vecino de Búrgos, apelado en rebeldia, sobre defraudacion de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que denunciado D. Julian Gallo á la Administracion principal de Hacienda de Búrgos en 10 de Diciembre de 1862 por el Investigador D. Juan Vazquez, como destajista de obras y almacenista de maderas, compareció en la misma y declaró que en su concepto no ejercia la industria de destajista, pues aun cuando en los primeros días de Julio se encargó de estar al frente de la reforma de una casa de Don Estéban Puerta, este era quien suministraba las cantidades que se gastaban en ella, y si el declarante las invertia en los jornales, era dándole cuenta de las mismas, sin tener contrato con él por cantidad determinada; y en igual sentido estuvo encargado de otra obra, propia de D. Gabriel Herranz; que tenia depósito de maderas, pero era con el objeto de invertirlas en las obras de carpintería que se hacian en su taller, sin que vendiese de ellas pieza alguna, por cuya razon no se habia matriculado por las dos industrias referidas, aunque si lo estaba por la de carpintero, pagando la contribucion correspondiente:

Que pasado el oficio al Alcalde sobre el particular, contestó que Gallo contrató las obras de ensamblaje y talla para la ornamentacion de la Sala municipal de sesiones, y Don Quiliano Lerena, Administrador de Don Gabriel Herranz, declaró ante la mencionada Administracion de Hacienda que no podia asegurar de un modo positivo quien fué el rematante de las obras de la casa de este, si bien creia lo era Gallo, á quien entregó algun dinero por cuenta de ella; que la obra se contrató de 135 á 140.000 rs., y que el referido Gallo recibió 100.000 rs.:

Que asimismo declaró D. Benito Santos que habia visto á Gallo comprar diferentes veces maderas en la calle de San Lucas, y demás sitios en donde se ponian estas para la venta, y conducir las á su almacén y á la obra de Don Francisco Hernando, aun cuando no sabia si se las habian vendido al mismo; que otras veces le habia visto comprarlas y trasportarlas al ferro-carril para llevarlas á la venta de Baños y á Quintana la Puente, y que en algunas ocasiones le habia visto que las llevaba á casa de Don Estéban Puerta con objeto, segun tenia entendido, de invertirlas en las obras de reforma de esta, aunque no sabia si fueron vendidas:

Que Luis Marquina declaró lo mismo que el anterior testigo, añadiendo que no sabia si Gallo vendia maderas, por que no lo habia visto; y D. Francisco Hernando dijo: que efectivamente Gallo compraba maderas, pero era por encargo y con dinero del declarante:

Que en vista de estas declaraciones, la Administracion propuso que se adicionase á Gallo en la matricula de subsidio industrial y de comercio en el concepto de destajista y almacenista de maderas, con imposicion, por vía de multa, del duplo de las cuotas de un año, como contraventor al art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con cuya propuesta se conformó el Gobernador por providencia de 24 de Julio de 1863:

Vista la demanda que en su virtud y previa la correspondiente fianza, interpuso el interesado ante el Consejo provincial de Búrgos, solicitando que se revocase la providencia gubernativa y se le eximiese del pago de la cuota y multa impuestas por ella:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública oponiéndose á la revocacion solicitada de contrario, y pidiendo la confirmacion del decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y réplica en que cada parte insistió en sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba suministrada por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial pronunciada en 12 de Enero de este año revocando la providencia del Gobernador en la parte relativa á la industria de almacenista, y confirmando en la de destajista con imposicion de la multa mínima correspondiente:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en esta segunda instancia con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa en todas sus partes:

Vistos el escrito de dicho mi Fiscal de 17 de Abril último acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en que la tuvo por acusada para los efectos del reglamento:

Considerando que no puede decirse que el apelado en fraude de la ley ha ejercido á la sombra de la industria de destajista la de almacenista de maderas, porque en la aplicacion de la madera de su pertenencia á las obras de que se encargó, debe presumirse, mientras no se le pruebe lo contrario, que se limitó á la parte de carpinteria, que es su oficio:

Considerando que semejante prueba no se ha dado, porque solo resultan algunas sospechas que no la constituyen suficiente:

Considerando que tampoco se le han justificado ventas particulares que hubiese hecho, no como destajista, sino simplemente como almacenista de maderas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Sanchez Silva, Don Antero de Echarrri y D. Pedro Sabau,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en la parte á que se contrae la apelacion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 269.

En el número 120 de este periódico oficial, se insertó una circular para la busca y captura de Antonio Murta, el que

habido que fuere, debía ponerse á disposicion del Juzgado de primera instancia de Mula por quien era reclamado; y como resulta de la causa, que el apellido Murta no es el verdadero y sí llamarse Antonio Barnes de Salas, hé dispuesto publicar esta rectificacion, para conocimiento de los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, á quienes encargué su captura.

Albacete 31 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

Otra núm. 270.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Parra y Pico, natural de Busot y vecino de Orba; y si fuese habido, se pondrá con las seguridades convenientes, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hellín, por quien se reclama.

Albacete 31 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

Otra núm. 271.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo tenido lugar el deslinde mandado ejecutar por Real orden de 27 de Agosto, de los montes públicos que confinan con el coto pinar de las fábricas metalúrgicas de San Juan de Alcaráz denominados Torrepedro y Cañada de los Mojones, pertenecientes á los propios de Elche de la Sierra y Molinicos el primero, y á los de Vianos el segundo, he acordado por decreto de ayer su aprobacion, sin perjuicio de los derechos de propiedad y posesion que puedan tener el Estado, los propios de los pueblos y los particulares; y que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados colindantes, á fin de que en el preciso término de diez dias manifiesten su conformidad, ó produzcan las reclamaciones oportunas, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 31 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

Otra núm. 272.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 del actual me comunica la siguiente Real orden.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos de esa provincia para que adquieran, en concepto de gasto voluntario, las máquinas agrícolas que posee el Banco de Propietarios de esta Capital, cuyo gasto será admitido á los respectivos Ayuntamientos en sus cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Albacete 27 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

Otra núm. 273.

El Excmo Sr. Ministro de la Go-

bernacion con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar, como gasto voluntario, la adquisicion, por los Ayuntamientos, de esa provincia, de la obra titulada *La Cria Caballar en España*, á cuyas corporaciones les serán admitidas en cuenta las cantidades que para el expresado gasto consignen en sus respectivos presupuestos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga puntual cumplimiento la preinserta Real orden por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Albacete 28 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 28 de Agosto y 18 de Setiembre últimos para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de la villa de la Roda, se sacan á nueva subasta con dicho objeto por tiempo de tres años con la baja de la quinta parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial número 95 de 8 de Agosto del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en la Roda ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 13 de Noviembre próximo de 10 á 11 de su mañana.

Albacete 29 de Octubre de 1864.—Luciano Mateos.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. RS. VN.
727	Una tierra en la cañada procedente de la obra pia del Doctor Encina, en	293 67
731	Otra tierra en la Patada procedente de dicha obra pia	38 46
736	Otra id. en Casas del Príncipe procedente de id.	160
739	Otra id. de tres almudes dos celemines procedente de id.	3 20
741	Otra id. de cuatro almudes en Hoy Mariana procedente de idem	48
742	Otra idem de 27 almudes camino de Fuensanta procedente de id.	224
750	Una haza de tres almudes en el Sargalejo procedente de id.	19 25
752	Otra id. de 40 almudes en Cubos de Romero procedente de idem	96
753	Un pedazo de tierra camino de Iniesta procedente de la Cofradia de Animas de Maárigueras	40 40
754	Otra idem en el mismo sitio procedente de id.	12 66
755	Otra idem en el Gujarral procedente Nuestra Sra. del Rosario	96
756	Otra id. en Alarcón procedente de Nuestra Señora de los Dolores	5
756	Otra idem en el	

Gujarral procedente de id.	24
758 Otra id. en la Decarada procedente de idem	24
759 Otra idem en los Llanos de Mahora de igual procedencia que la anterior	24

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 9 del actual para la venta en pública licitacion de los materiales recogidos del hundimiento acaecido en la casa de la heredad del Rosillo, sita en la Aldea de Santa Marta procedente de la obra Pia del Doctor Encina, se sacan á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo en la 1.ª quedando reducida á la de 529 reales 59 cént. y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín Oficial de esta provincia número 112 de 16 de Setiembre ultimo debiendo verificarse el remate en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en la villa de la Roda ante el Alcalde, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 13 de Noviembre próximo venidero de 10 á 11 de su mañana.

Albacete 28 de Octubre de 1864.—Luciano Mateos.

Materiales que se citan.

	Tipo de la subasta. Reales vellon.
1200 Tejas.	529 59
49 Cabrios.	
15 Vigas.	
26 Rollizos.	
1 Puerta quebrada.	
1 Relój de piedra.	

Intervencion militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

RELACION de los licenciados inutilizados ó fallecidos del Ejército, que tienen derecho á percibir las gratificaciones de dos mil reales por cumplidos segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856, los cuales deberán presentarse en esta Dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

NOMBRES.	Rs. vn.
Isidoro Martínez Rubio	2000
Victor Marqueño Rubio	2000
Ginés Castillo Precioso	2000
Juan Valcárcel Esparcia	2000
Antonio Sanchez Gomiera	2000
Juan Martinez Moya	2000
Pascual Garcia Millan.—Andrés Garcia (padre)	1421 52
Ginés Gomez Villena.—Juan Gomez (padre)	2000
	15.421 52

Valencia 18 de Octubre de 1864.—P. O., El Comisario de Guerra, José Carbó.

ADVERTENCIAS.

1.ª Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se espidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.º El documento que ha de presentarse en justificación del derecho personal, consistirá en una certificación librada por el Señor Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al márgen de la espresada certificación.

3.º Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion sus herederos legítimos presentarán al Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, una espacion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

Dirección general de Loterías

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Francisca Felip y Freira hija de Don Pedro Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de esta Universidad literaria.

Hago saber: Que por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 6 del corriente, ha de proveerse por oposición una plaza de Profesor Clínico, vacante en la Facultad de Medicina de esta Escuela, dotada con el sueldo de 6.000 reales anuales.

Únicamente podrán ser admitidos á la oposición Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina.

Los ejercicios para la oposicion se verificarán en esta Universidad y consistirán: el primero en la esposicion de la historia médica completa de un enfermo; y el segundo en practicar una operacion en el cadáver:

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina, y otros cuatro de Cirugía. El actuante sacará una cédula, y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte, por el tiempo que fuese necesario; no escediendo de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, haciendo en seguida ante el Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La esposicion de la historia, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mal, no tendrá tiempo limitado; concluida, los contrincantes que habrán examinado al enfermo durante la comunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas de otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los medios necesarios para hacer la operacion y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, espondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, espresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo, sobre el cadáver, el proceder por el que la haya practicado.

El modo, forma de proceder y trincas, se arreglará al Reglamento de 1852, vigente en esta parte, por no haberse publicado aun el que procedia, segun la reforma de la ley de 1857.

Los que deseen ser admitidos á la oposicion, entregarán en la Secretaría general de esta Universidad, por sí ó por apoderado, sus instancias documentadas y titulo original, dentro el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Valencia 30 de Octubre de 1864.—José Pizcueta.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Al infimo precio de tres reales se espense en la oficina de Estadística establecida en la casa que ocupa el Gobierno de provincia, el *Nomenclátor* de la misma.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada de las entidades de poblacion que comprenden toda la provincia, con especificacion de sus nombres respectivos; de la clase á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caserios, etc.: de la distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues etc., marcando los que hay habitados constante ó temporalmente, y los que se hallan inhabitados; del número de pisos de cada edificio; y por fin, del número de albergues en cada distrito municipal.

Nota. Se ruega á las personas que adquieran dicho *Nomenclátor*, espongan á la Seccion de Estadística cuantas observaciones crean conducentes á la rectificacion de las inexactitudes que contengan; ya se refieran estas al nombre de las entidades, ya á las distancias, ya en fin á cualquiera de los otros conceptos que abraza.

Se vende un piano vertical, de Palo Santo, siete octavas, de do á do, á tres cuerdas por punto, máquina sobre bronce y muy poco usado.

Darán razon en la Imprenta de este Boletín y el profesor de piano D. Julian Gonzalez.—El piano es de la fábrica de D. Juan Sloker de Madrid, y se dará con un año de garantía.

SANTA EULALIA.

Colonia Española en Madrid fundada por el Centro

Industrial y Mercantil

DEDICADA

á S. A. R. la SERMA. SEÑORA Infanta Doña Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000,000 rs. vellon, valor de los terrenos comprados por este Establecimiento y todo cuanto en ellos edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

En este Establecimiento se hallan de venta ejemplares de las BASES Y TARIFAS DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Tambien hay liquidaciones de gastos é ingresos.

Tambien hay facturas para acompañar á la correspondencia oficial de los Ayuntamientos, como igualmente toda clase de impresos que necesiten los mismos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre y Noviembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
31	703,00	1,25	27,2	14,7	2,5	6,0	4,2	1,8	10,4	8,7	79	63	S. E.	5,60	»	Revuelto,
1.º	702,80	0,85	27,3	17,8	9,5	6,8	5,5	1,5	12,3	11,0	77	84	S. E.	4,55	»	Id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.